



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240010600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Carlos Arturo Camargo Padilla	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230008300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Francia Candy Villanueva Ricaute	27/02/2024	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520220045000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Pedro Pinedo Fernandez	27/02/2024	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520220033200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Mai Ling Mutis Cardona	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230021500	Procesos Ejecutivos		Banco Bancolombia Sa, Julian Dario Barros Bettin	27/02/2024	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520230028900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Foris Orlando Peñarredonda Guerra	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8d76d169-7584-4ff3-9a1c-fe2f277dd079



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240010700	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa Bic	Yeison Alveiro Guayambuco Lievano	27/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520210012500	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Ana Maria Crespo Castro	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520240009900	Procesos Ejecutivos	Gumar Proyectos	Consortio Parques Chiriguan, Civileng S.A.S., O.J.A. Constructora S.A.S, C.L.A.M. Ingenieros S.A.S.	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210058100	Verbales Sumarios	Banco De Occidente	Sin Otros Demandados, Inversiones Pinilla Patio Y Cia S. En C.	27/02/2024	Auto Niega - Solicitud De Desistimiento Tácito
08001405301520210058100	Verbales Sumarios	Banco De Occidente	Sin Otros Demandados, Inversiones Pinilla Patio Y Cia S. En C.	27/02/2024	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto Auto Que Convocó A Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8d76d169-7584-4ff3-9a1c-fe2f277dd079

RADICACION: 08001405301520240009900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GUMAR PROYECTOS S.A.S. Nit. 901.326.913 – 8
DEMANDADOS: CONSORCIO PARQUES CHIRIGUANA (O.J.A. CONSTRUCTORA S.A.S. Nit.802024535 – 1, CIVILENG SAS. Nit.901087574 – 8, C.L.A.M. INGENIEROS S.A.S. Nit.800169491 – 1)

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante GUMAR PROYECTOS S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra el CONSORCIO PARQUES CHIRIGUANA, conformado por los consorciados O.J.A. CONSTRUCTORA S.A.S, CIVILENG SAS. y C.L.A.M. INGENIEROS S.A.S, con base en la factura electrónica de venta N°: FE-1 con fecha de emisión 29 de diciembre de 2020 y de vencimiento 12 de febrero de 2021, por un valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$592,482,400.12), respecto a la cual ha realizado abonos, quedando un saldo insoluto de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$74.605.439,12), cuyo cobro se pretende con esta demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

El numeral 2 del artículo 82 del Código general del proceso, señala que se debe de indicar el nombre y domicilio de las partes, sin embargo, la demanda se formula en contra del CONSORCIO PARQUES CHIRIGUANA y solidariamente en contra de las sociedades O.J.A. CONSTRUCTORA S.A.S, CIVILENG SAS. y C.L.A.M. INGENIEROS S.A.S, no obstante, el consorcio principalmente demandado no tiene personería jurídica, por lo que no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso sino a través de las personas que lo integran, lo que no acaece en este caso pues se cita como demandada y los integrantes como solidarios, conforme lo señala el artículo 53 del Código general del Proceso, siendo necesario que se aclare o precise la parte demandada.

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c03a0880e3e449da142a77e1001b3bf4104f28f00b6ff349e9a3fe6e10c28d**

Documento generado en 27/02/2024 12:47:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00581-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A, asistido judicialmente
DEMANDADO: INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA EN C.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, asistido judicialmente, ha presentado solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se advierte que, fue proferido auto que convocó a audiencia inicial para el 29 de febrero de 2024; sin embargo; no se advierten excepciones de mérito o previas formuladas por la parte pasiva, pese a estar notificado del presente asunto, luego, no se era necesario fijar la aludida audiencia.

Así las cosas, el Juzgado hará uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En atención de la anterior disposición legal, surge indispensable dejar sin efecto, el auto fechado 6 de diciembre de 2023 que fijó fecha para audiencia inicial el 29 de febrero de 2024.

De otro lado, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo y decidir la solicitud de sentencia anticipada formulada por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto fechado 6 de diciembre de 2023 que fijó fecha para audiencia inicial el 29 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en las motivaciones.



2. Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo y decidir la solicitud de sentencia anticipada formulada por el extremo demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4708cb360892fb3da3fc5da011287397e889f70f1253ee791c96995b3916a131**

Documento generado en 27/02/2024 12:08:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00581-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A, asistido judicialmente
DEMANDADO: INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA EN C.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA EN C, solicitó decretar el desistimiento tácito del presente asunto y confirió poder a un abogado para su representación dentro del presente litigio. Sírvase a proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VIENTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 21 de julio de 2023, el abogado JUAN PABLO BARRAZA LORA allegó al correo electrónico de esta agencia Judicial, desde su dirección electrónica inscrita en SIRNA, poder especial que le fue conferido por la sociedad opositora INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA EN C.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer al Dr. JUAN PABLO BARRAZA LORA, como apoderado judicial de la contendora INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA EN C, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P.

Ahora bien, obran en el expediente solicitudes del 2 de agosto de 2023 y el 23 de octubre de 2023, en las que pide aplicar la sanción por desistimiento tácito dentro del presente asunto, dado que ha existido inactividad en su trámite desde el 28 de julio de 2022.

Al respecto, se le debe indicar a dicho sujeto procesal que, en verdad, el extremo demandante ha presentado peticiones desde el 14 de septiembre de 2022 reiteradas en el año 2023 con lo que se interrumpe el término anual previsto para el desistimiento tácito, tal como consta en el expediente digital. De ahí que, al no haber transcurrido el referido año en el presente litigio, no se configura el supuesto contemplado en el numeral 2¹ del art. 317 del C.G.P.

¹ “... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Conforme a lo anterior, fácil se advierte que no es posible acceder al desistimiento tácito invocado, y se observa envío de citación y de aviso a la entidad demandada que serán valoradas por el Despacho una vez ingresado el expediente para decidir sobre la solicitud de sentencia.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Reconocer al Dr. JUAN PABLO BARRAZA LORA, como apoderado judicial del demandado INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA EN C. en los términos y para los fines del poder conferido.
2. No acceder a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b82de38b339b4e05665005e3d86e9518887aca6856b62e8ddd62af41f2e7a46**

Documento generado en 27/02/2024 12:08:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00332-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADA: MAI LING MUTIS CARDONA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra MAI LING MUTIS CARDONA.

Por auto del 5 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de MAI LING MUTIS CARDONA, por las siguientes sumas de dinero: CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$51.691.468) por concepto de capital, más la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$7.956.461) por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 7 de febrero de 2022, contenidas en el Pagaré No. 45750450; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra MAI LING MUTIS CARDONA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación, tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$5.368.313.61, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00332-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5ff0ca45b9650bf8df3874caeed05c60cd7fb1732bd76492d655cc5b30441**

Documento generado en 27/02/2024 11:58:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520220045000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA-
DEMANDADA: PEDRO PINEDO FERNANDEZ.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante aporta certificado expedido por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, del envío de citación para notificación personal al correo electrónico pedropinedof10@gmail.com del demandado PEDRO PINEDO FERNANDEZ, por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificado en debida forma.

Sin embargo, el Despacho al hacer una revisión del expediente, observa que en el certificado de envío de datos al correo antes citado, en estado “*entrega al servidor exitosa*”, el 21 de diciembre de 2022, como se evidencia:

DISTRI ENVIOS
Siempre a Tiempo

NIT. 800.170.229 - 1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Código general del proceso
Art. 291 / 292 de 2017
GUÍA No. **N0285493**

DISTRIENVIOS S.A.S

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo: **PERSONAL**
Expedida por: **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BQUILLA**
Perteneciente al proceso con número de radicación: **2022-00450-00**

Dirigida al(a) (os) señor(a) (es):
PEDRO PINEDO FERNANDEZ
A la dirección:
pedropinedof10@gmail.com
De: **BARRANQUILLA**
Por: **ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA**
El día **21** de **DICIEMBRE** del año **2022**

Fue: **ACUSE DE RECIBIDO**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **21** días del mes de **DICIEMBRE** de **2022**

Por otro lado, el extremo activo aporta junto al certificado constancia del contenido del mensaje enviado, en las siguientes condiciones:

NOTIFICACION PERSONAL RAD 2022-00455-00

Cordial saludo,

Por medio de la presente hacemos envío de notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del radicado en mención.

Se anexa:

- Copia del mandamiento de ejecutivo y aunto que lo corrige.
- copia de la demanda con todos sus anexos.

Guía # N0285493

Atentamente,

Distrienvíos SAS



De la revisión de dicho mensaje se observa que en este se señala el radicado “2022-00455-00” no correspondiendo este al proceso de la referencia, además consiga que anexa “*copia del mandamiento de pago y auto que lo corrige*” “*copia de la demanda y todos sus anexos*”, no obstante, no existe constancia que dichos documentos efectivamente fueron adjuntados, carga que debía cumplir atendiendo el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se puede colegir que no fueron aportados los medios de convicción suficientes para demostrar la debida notificación al ejecutado con el lleno de los requisitos de la antes citada, como sería la acreditación de la remisión de la demanda, anexos y mandamiento de pago, para que sea procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, destaca el Despacho, que el radicado informado al momento de enviar la notificación no corresponde al del presente proceso, además de estar incompleto y de no suministrar información del Juzgado y ubicación, situación que afectaría el derecho de contradicción y defensa del ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico del demandado, en el que se evidencie su dirección electrónica, fecha de entrega de la notificación y de los documentos adjuntos que deben enviarse, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5428ee32b0fc8626cbc597170da327dc82254dabafb53ce4ebec40720813abf2**

Documento generado en 27/02/2024 10:44:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230028900
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: FORIS ORLANDO PEÑARREDONDA GUERRA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.858.072,11
TOTAL	\$4.858.072,11

Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd7b60136bf1c4ae576789eb52b10370227a2d9c76442643fa67cfd34223842**

Documento generado en 27/02/2024 10:38:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230008300
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: FRANCIA CANDY VILLANUEVA RICAURTE

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante aporta certificado expedido por la empresa de mensajería Integra Cadena de Servicios, del envío de citación para notificación personal al correo electrónico villanuevaricaurtecandy20@gmail.com de la demandada FRANCIA CANDY VILLANUEVA RICAURTE, por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificado en debida forma.

Sin embargo, el Despacho al hacer una revisión del expediente, observa que en la demanda se indica que la dirección de correo electrónico del demandado fue la suministrada por la demandante y que esta reposa en su base de datos, sin embargo, no adosa prueba de ello, pues aporta es un certificado realizado por la ejecutante, sin que de este se pueda evidenciar que efectivamente en su base de datos pertenece dicho correo a la demandada, justamente como lo informa en la demandada.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue la prueba correspondiente a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, particularmente las comunicaciones remitidas a al correo villanuevaricaurtecandy20@gmail.com, en la que se notificó a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que allegue la prueba correspondiente a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, particularmente las comunicaciones remitidas a al correo villanuevaricaurtecandy20@gmail.com, en la que se notificó a la demandada. de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ebdfba1d699715f7b81e914587374c6fd13e952b103c4bda30337ed80110b6**

Documento generado en 27/02/2024 10:37:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520210012500
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ANA MARÍA CRESPO CASTRO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO PICHINCHA S.A contra ANA MARÍA CRESPO CASTRO.

Por auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de ANA MARÍA CRESPO CASTRO y por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (38.505.953.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100014042; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ANA MARÍA CRESPO CASTRO y a favor de BANCO PICHINCHA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$3.465.535,77 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210012500.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54f22a1b70cd3752d17200cbd1d3840e2668e936ee927b9d4b9db241551a1b0**

Documento generado en 27/02/2024 09:10:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230021500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: JULIAN DARIO BARROS BETTIN

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante aporta certificado expedido por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, del envío de citación para notificación personal al correo electrónico julianbarrosbettin@hotmail.com del demandado JULIAN DARIO BARROS BETTIN, por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificado en debida forma.

Sin embargo, el Despacho al hacer una revisión del expediente, observa que en la demanda se indica que la dirección de correo electrónico del demandado fue suministrada por este como consta en las pruebas, no obstante, el Juzgado al revisar la prueba adosada, en específico el formulario de vinculación se consigna literalmente la dirección de correo electrónico julianbarrosbettin@hotmail.com, siendo esta incompleta y no correspondiendo con la reportada por el apoderado judicial en la demanda, por lo que dicha prueba no acredita que el correo julianbarrosbettin@hotmail.com pertenece al ejecutado.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue la prueba correspondiente a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico julianbarrosbettin@hotmail.com, particularmente las comunicaciones remitidas al correo, en la que se notificó al demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que allegue la prueba correspondiente a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico julianbarrosbettin@hotmail.com, particularmente las comunicaciones remitidas al correo, en la que se notificó al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c19987f804ae81a96e8aae22a1a42d0bd6c1ff41ea9d399799f7e24a74518**

Documento generado en 27/02/2024 09:04:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240010700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. Nit. 860.051.894-6
GARANTE: YEISON ALVEIRO GUAYAMBUCO LIEVANO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LJM-461, el cual se encuentra en posesión de YEISON ALVEIRO GUAYAMBUCO LIEVANO identificado con C.C. 80256138. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas LJM-461, el cual se encuentra en posesión de YEISON ALVEIRO GUAYAMBUCO LIEVANO identificado con C.C. 80256138, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas LJM-461, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, carrocería SEDAN, línea ACCENT, color GRIS METALIZADO, modelo 2023, motor G4FGNU197877, chasis 9BHCP41CAPP337727, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante YEISON ALVEIRO GUAYAMBUCO LIEVANO identificado con C.C. 80256138, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, parqueadero Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora LAURA RODRIGUEZ ROJAS como apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0167
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b46c362797c0a97105cfc8f5d2b6a4fa31f6a130c7290f5348757bdb4731218**

Documento generado en 27/02/2024 09:02:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240010600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900766553-3
GARANTE: CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MOVIAVAL S.A.S, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GUJ-04F.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. El poder aportado fue otorgado mediante mensaje de datos, sin embargo, este no cumple con las exigencias del artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, ya que el correo señalado en el poder como perteneciente a la apoderada judicial no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
2. Por otro lado, el Juzgado evidencia que la parte solicitante manifiesta haber enviado el aviso previo señalado en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3, el cual reza que se debe: "Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior." Esto, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 90 de la Ley 1676 de 2013, sin embargo, al hacer una revisión de esta, el Juzgado observa que dicha comunicación fue enviada al correo electrónico carloscamargo1979p@gmail.com, el cual es diferente al reportado en el certificado de Confecámaras y en la solicitud de crédito adosados con la presente solicitud.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S contra CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG
.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d7ee2cd6e8bdfa45ac234b127dc333844952c581cb4cc09a0544fb4211fe8**

Documento generado en 27/02/2024 08:59:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**